

Señor Juez:

A su despacho el proceso VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO Radicado No. 2020-00175 la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase resolver. -
Barranquilla, Noviembre 04 del 2020.-

LA SECRETARIA

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Cuatro (04) del año Dos Mil Veinte (2020).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho la presente demanda Verbal de ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO, que presenta la sociedad ENDOCIRUGIA S.A.S. Mediante apoderado judicial Dr. RAFAEL ENRIQUE MCCAUSLAND ECHEVERRY en contra de la sociedad COOMEVA EPS S.A. Identificada con NIT No. 805.000.427-1.

Por lo que este despacho procede a la revisión de la demanda para su admisión haciéndole saber a la demandante o su apoderado judicial, que su demanda es inadmisibles dado que adolece de lo siguiente:

1.- Dentro de los documentos aportados no aparece prueba alguna de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2.- No cumplió con la formalidad señalada en el Art. 6 del decreto 806 del 04 de junio del 2020 que establece que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados

3.- El apoderado judicial de la parte demandante debe aclarar la demanda, debiendo señalar las razones por las cuales se presenta esta demanda si los títulos valores no han prescrito y demuestra haber presentado unos procesos ejecutivos en donde se están cobrando dichos títulos valores. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción de enriquecimiento cambiario solamente aplica cuando no existe otra vía para el cobro de los títulos valores y en el presente asunto se demuestra que la parte demandante está demandando en un proceso ejecutivo como se dijo anteriormente.

4.-Téngase al Doctor RAFAEL ENRIQUE MCCAUSLAND ECHEVERRY como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-.

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del CGP., se mantendrá la presente demanda en la secretaria del Juzgado por el Término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de rechazo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CESAR ALVEAR JIMENEZ

H.C.